



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08638-31-89-002-2021-00159-00
DEMANDANTE: KATY ELAINE BROCHERO CASTRO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada presenta escrito contestando la demanda por medio de la GERENTE de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, por lo que se encuentra pendiente por resolver. Esto es para su ordenación.
Sabanalarga (Atlántico), 10 de febrero de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Se encuentra al despacho la presente demanda adelantada por KATY ELAINE BROCHERO CASTRO en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA para resolver sobre la contestación presentada por el Gerente de la entidad demandada.

En efecto, en este momento resulta improcedente la admisión de la contestación de la demanda así propuesta en razón a que fue contestada por la Gerente de la entidad demandada en la cual no se acredita la calidad de abogado en los términos exigidos, es decir que no se contestó por conducto de abogado.

Respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Art. 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que: "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Por su parte el artículo 74 ibídem, refiere,

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

En ese orden, con lo anterior queda claro que, al momento de contestar una demanda en ejercicio de uno de los medios para hacer efectivo el derecho de contradicción ante la justicia laboral ordinaria, se debe hacer por medio de apoderado judicial con el correspondiente acompañamiento de un memorial de poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, Así las cosas, al corregirse la contestación de la demanda, el demandado tendrá que aportar poder, a fin de que se ejerza su representación ante la justicia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el párrafo 3° del artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y luego de señalarle las falencias de que adolece, se le concederá un término de cinco (5) días para que sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

1. Inadmitase la contestación de la presente demanda, lo anterior con fundamento en lo consagrado en el párrafo 3° del artículo 31 CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia, se insta al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos señalados, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo 2° artículo 31 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06318abc850b6b97d987ba41dfa4ca7aafd6c72578e7fee6f8a481158afbb1c**

Documento generado en 11/02/2022 08:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>